

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01312/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00047/TEMOAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Recursos otorgados al delegado y COPACI del 1 de enero del 2013 al 29 de febrero del 2016 adscrito al domicilio de Barrio Calle Real municipio de Temoaya, Estado de México” (sic)

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“Con fundamento a los artículos 7 fracción IV y 35 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00046/TEMOAYA/IP/2016 mediante la cual requiere: “Recursos otorgados al delegado y COPACI del 1 de enero del 2013 al 29 de febrero del 2016 adscrito al

domicilio de Barrio Calle Real municipio de Temoaya, Estado de México" Despues de analizar la información solicitada por las áreas de Tesorería Municipal y la Coordinación de Delegados y con fundamento al Bando Municipal vigente en el Artículo 67 que a la letra dice "Las autoridades auxiliares son electos por la ciudadanía y ejercerán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán sueldo ni emolumento alguno, tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, y dependerán jerárquicamente del Ayuntamiento."; despues de buscar en la documentación al respecto, se llegó a la conclusión que las autoridades Auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana no reciben ningún recurso." (sic)

III. Inconforme con la respuesta referida, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente que al rubro se indica, en el cual señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La respuesta otorgada por el ayuntamiento de Temoaya" (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"Pedi losz recursos que recibieron los COPACIS y delegados, más no si percibian algun salario o sueldo por ejercer dichos cargos, ademas que no tengo la certeza jurídica que la repuesta otorgada por el ayuntamiento haya sido conforme al procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado de México y Municipios señala toda vez que no adjunta oficios o documentos que respalden dicha respuesta." (sic)

IV. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe de Justificación, en el plazo de tres días concedido para tal efecto, de conformidad los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo.
[INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 1312.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

TEMOAYA, México a 25 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/TEMOAYA/IP/2016

Se anexa el presente el Informe de Justificación.

ATENTAMENTE

LD. ANA LUZ ALCANTARA SEGOVIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 1312.pdf**, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"**

Temoaya, Estado de México a 25 de Abril del 2016

**COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTES**

De conformidad en los artículos 7 fracción IV, 11, 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en referencia al recurso de revisión 01312/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información número 00047/TEMOAYA/IP/2016, se describe el informe de Justificación de la siguiente forma:

En fecha treinta de marzo de la presente anualidad, esta Unidad de Información recibió la solicitud de información pública, de que se hace referencia, la cual a la letra dice:

"Recursos otorgados al delegado y COPACI del 1 de enero del 2013 al 29 de febrero del 2016 adscrito al domicilio de Barrio Calle Real municipio de Temoaya, Estado de México" Sí.

Eligiendo como MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

El diecinueve de abril del año en curso se dio respuesta a la solicitud de información, realizada por el ciudadano, en los siguientes términos:

Con fundamento a los artículos 7 fracción IV y 35 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00046/TEMOAYA/IP/2016 mediante la cual requiere: "Recursos otorgados al delegado y COPACI del 1 de enero del 2013 al 29 de febrero del 2016 adscrito al domicilio de Barrio Calle Real municipio de Temoaya, Estado de México" Despues de analizar la información solicitada por las áreas de Tesorería Municipal y la Coordinación de Delegados y con fundamento al Bando Municipal vigente en el Artículo 67 que a la letra dice "Las autoridades auxiliares son electos por la ciudadanía y ejercerán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán sueldo ni emolumento alguno, tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, y dependerán jerárquicamente del Ayuntamiento"; después de buscar en la documentación al respecto, se llegó a la conclusión que las autoridades Auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana no reciben ningún recurso.

Con tal motivo y siendo que se dio respuesta en tiempo y forma, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, argumentando lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: La respuesta otorgada por el ayuntamiento de Temoaya

Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro
Temoaya, Estado de México, C.P. 50850
Teléfono: (719) 265 00 67 / 265 03 65



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: Pedi los recursos que recibieron los COPACIS y delegados, mas no si percibían algún salario o sueldo por ejercer dichos cargos, además que no tengo la certeza jurídica que la respuesta otorgada por el ayuntamiento haya sido conforme al procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala, toda vez que no adjunta oficios o documentos que respalden dicha respuesta.

En relación a lo anterior, se dio respuesta a lo requerido por el ciudadano, pues en su solicitud no hizo referencia a los recursos que recibieron los COPACIS y delegados, únicamente solicitó "Recursos otorgados al delegado y COPACI del 1 de enero del 2013 al 29 de febrero del 2016 adscrito al domicilio de Barrio Calle Real municipio de Temoaya, Estado de México", siendo que únicamente requirió la información correspondiente al Barrio de Calle Real, mas no de los COPACIS Y DELEGADOS como ya se hizo mención, esta información no fue requerida por el particular en su solicitud 00047/TEMOAYA/IP/2016.

Asimismo respecto al siguiente argumento "además que no tengo la certeza jurídica que la respuesta otorgada por el ayuntamiento haya sido conforme al procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala toda vez que no adjunta oficios o documentos que respalden dicha respuesta.", me permite comentar que las respuestas se dieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo SAIMex.

Siendo que el objeto del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMex) es dar seguimiento a las solicitudes de información a través de un medio electrónico que permite recibir la solicitud de información, turnar la información a los Servidores Públicos Habilitados en cuyas áreas se encuentre dicha información, así como responder la misma solicitud, rigiéndose bajo los principios de oportunidad, simplicidad y rapidez, cabe mencionar que el SAIMex fue diseñado y es controlado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que los formatos no son propios de manipular ni incluirles números de oficio toda vez que, igualmente de manera automática contienen el folio de la solicitud a la que se da respuesta, asimismo, no permite incluir las firmas de los servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de la información, debido a que la naturaleza del sistema es facilitar la atención a las solicitudes de acceso a la información que presentan los ciudadanos y tan son válidas las respuestas que a través del mismo se brindan.

Aunado a lo anterior y respecto a los oficios o documentos por parte del Coordinador de Delegados o el Tesorero Municipal Servidores Públicos Habilitados, es importante resaltar que los servidores públicos habilitados no están obligados a generar un oficio de respuesta adicional a los previstos por el sistema, es decir, las solicitudes de información se turnan a través de dicho sistema (como si fuera un correo electrónico) sin necesidad de adjuntar un documento en PDF que contenga la contestación a la petición. De igual forma los servidores públicos habilitados no están obligados a firmar las respuestas que proporcionan directamente en SAIMex, no obstante, las mismas son válidas puesto que se generan a través del sistema diseñado para ello y que administra el Órgano Garante en la materia.



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Lo anterior confirma que este Ayuntamiento **SÍ** dio respuesta a la solicitud de información con folio 00047/TEMOAYA/IP/2016.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito de la manera más atenta y respetuosa, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.- Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00047/TEMOAYA/IP/2016.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01312/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se sobreseja el recurso de revisión número 01312/INFOEM/IP/RR/2016.

Sin otro particular, quedo de ustedes para cualquier duda o aclaración a la presente.

ATENTAMENTE

LIC. AMADA MARGARITA VENADERO PATRÍCIO

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00047/TEMOAYA/IP/2016.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que el plazo de quince días para que **EL RECURRENTE** presentara el recurso de revisión, transcurrió del veinte de abril al once de mayo de dos mil dieciséis, sin contemplarse en el cómputo correspondiente los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como los días primero, siete y ocho de mayo, todos del dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como tampoco el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a un día de suspensión de labores, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y en que se respondió por parte del **SUJETO OBLIGADO**; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se considera que el recurso de

revisión en estudio se encuentra dentro del margen temporal previsto en el precepto legal citado.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado,"

Es así que, conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión, en razón de que **EL RECURRENTE** arguye como razones o motivos de inconformidad que solicitó los recursos que recibieron los COPACIS y Delegados, más no si percibían algún salario o sueldo por ejercer dichos cargos, por lo que se entiende que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no correspondió a lo solicitado, situación que será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso al que dio origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos

de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer término, es necesario señalar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, siendo lo siguiente:

"Recursos otorgados al delegado y COPACI del 1 de enero del 2013 al 29 de febrero del 2016 adscrito al domicilio de Barrio Calle Real municipio de Temoaya, Estado de México" (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta informó al **RECURRENTE** que:

"...Después de analizar la información solicitada por las áreas de Tesorería Municipal y la Coordinación de Delegados y con fundamento al Bando Municipal vigente en el Artículo 67 que a la letra dice "Las autoridades auxiliares son electos por la ciudadanía y ejercerán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán sueldo ni emolumento alguno, tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, y dependerán jerárquicamente del Ayuntamiento."; después de buscar en la documentación al respecto, se llegó a la conclusión que las autoridades Auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana no reciben ningún recurso." (sic)

Debido a lo anterior **EL RECURRENTE** se inconformó manifestando como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta otorgada por el ayuntamiento de Temoaya" (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, que:

"Pedi losz recursos que recibieron los COPACIS y delegados, más no si percibian algun salario o sueldo por ejercer dichos cargos, además que no tengo la certeza jurídica que la repuesta otorgada por el ayuntamiento haya sido conforme al procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala toda vez que no adjunta oficios o documentos que respalden dicha respuesta." (sic)

Por último, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe de

Justificación señalo básicamente que:

“... se dio respuesta a lo requerido por el ciudadano, pues en su solicitud no hizo referencia a los recursos que recibieron los COPACIS y delegados, únicamente solicitó “Recursos otorgados al delegado y COPACI del 1 de enero del 2013 al 29 de febrero del 2016 adscrito al domicilio de Barrio Calle Real municipio de Temoaya, Estado de México”, siendo que únicamente requirió la información correspondiente al Barrio de Calle Real, mas no de los COPACIS Y DELEGADOS como ya se hizo mención, esta información no fue requerida por el particular en su solicitud 00047/TEMOAYA/IP/2016.

Asimismo respecto al siguiente argumento “además que no tengo la certeza jurídica que la respuesta otorgada por el ayuntamiento haya sido conforme al procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala toda vez que no adjunta oficios o documentos que respalden dicha respuesta.”; me permite comentar que las respuestas se dieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo SAIMex.

Siendo que el objeto del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMex) es dar seguimiento a las solicitudes de información a través de un medio electrónico que permite recibir la solicitud de información, turnar la información a los Servidores Públicos Habilitados en cuyas áreas se encuentre dicha información, así como responder la misma solicitud, rigiéndose bajo los principios de oportunidad, simplicidad y rapidez, cabe mencionar que el SAIMex fue diseñado y es controlado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que los formatos no son posibles de manipular ni incluirles números de oficio toda vez que, igualmente de manera automática contienen el folio de la solicitud a la que se da respuesta, asimismo, no permite incluir las firmas de los servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de la información, debido a que la naturaleza del sistema es facilitar la atención a las solicitudes de acceso a la información que presentan los ciudadanos y tan son válidas las respuestas que a través del mismo se brindan.

Aunado a lo anterior y respecto a los oficios o documentos por parte del Coordinador de Delegados o el Tesorero Municipal Servidores Públicos Habilitados, es importante resaltar que los servidores públicos habilitados no están obligados a generar un oficio de respuesta adicional a los previstos por el sistema, es decir, las solicitudes de información se turnan a través de dicho sistema (como si fuera un correo electrónico) sin necesidad de adjuntar un documento en PDF que contenga la contestación a la petición. De igual forma los servidores públicos habilitados no están obligados a firmar las respuestas que proporcionan directamente en SAIMex, no obstante, las mismas son válidas puesto que se generan a través del sistema diseñado para ello y que administra el Órgano Garante en la materia.

Lo anterior confirma que este Ayuntamiento Sí dio respuesta a la solicitud de información con folio 00047/TEMOAYA/IP/2016." (sic)

Es así que, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad realizadas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, en virtud de que lo que éste solicitó fue los recursos otorgados al Delegado y al Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) adscrito al domicilio de Barrio Calle Real, del Municipio de Temoaya, Estado de México, del periodo comprendido del 1 de enero del 2013 al 29 de febrero del 2016, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que después de analizar la información solicitada por las áreas de Tesorería Municipal y la Coordinación de Delegados, y con fundamento al Bando Municipal vigente en el Artículo 67 y después de buscar en la documentación al respecto, se llegó a la conclusión que las autoridades Auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana no reciben ningún recurso; argumento que se considera improcedente, ya que de la respuesta impugnada se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** se refiere a los sueldos o salarios de las autoridades auxiliares, entre los que se encuentran los Delegados y los Consejos de Participación Ciudadana, por lo que al no referir a los recursos otorgados al Delegado y COPACI adscrito al domicilio de Barrio Calle Real, del Municipio de Temoaya, Estado de México, del periodo comprendido del 1 de enero del 2013 al 29 de febrero del 2016, no es procedente considerarla válida, ya que se refiere a cuestiones diferentes a las solicitadas.

Ahora bien, para determinar la existencia de la información solicitada, referente a los recursos otorgados al Delegado y al Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) adscrito al domicilio de Barrio Calle Real, del Municipio de Temoaya, Estado de México, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 prevé que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano,

representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Asimismo, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en su artículo 113 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga tanto la Constitución Federal, la citada Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Conforme a lo anterior, por disposición del artículo 124 de la Constitución Local los Ayuntamientos expedirán además del Bando Municipal, los reglamentos y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento.

Aunado a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en la fracción XII del artículo 31 como atribución del Ayuntamiento la de convocar a elección de Delegados y Subdelegados Municipales, y de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana.

En esa virtud y considerando que el artículo 48 de la citada Ley, en su fracción XIV de manera categórica establece que el Presidente Municipal vigilará que se integren y funcionen los Consejos de Participación Ciudadana Municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos, asimismo, el artículo 64 del ordenamiento legal en cita, establece que los Ayuntamientos para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse de las Comisiones del Ayuntamiento, los Consejos de Participación Ciudadana, las

Organizaciones sociales representativas de las comunidades y las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento, tal y como se desprende de los numerales señalados que literalmente establecen:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Asimismo, cabe destacar lo que al respecto de los Delegados y Consejos de Participación Ciudadana, establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.
- f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.
- g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

- a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;
- b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;
- c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;
- d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

Artículo 58.- Los delegados y subdelegados municipales no pueden:

- I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;
- II. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;

III. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;

IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;

V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;

VI. Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;

III. Ser de reconocida probidad.

Artículo 61.- Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el ayuntamiento.

Artículo 62.- Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el ayuntamiento; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.
- VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

Artículo 75.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.

Artículo 76.- Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes."

Por otra parte, tenemos que el Bando Municipal de Temoaya 2016, señala por quanto a los Delegados y COPACI, lo siguiente:

"TÍTULO CUARTO."

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES, CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES REPRESENTATIVAS DE LA COMUNIDAD.

CAPÍTULO I.

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 66.- Son Autoridades Auxiliares municipales:

I.- Los delegados municipales;

II.- Los subdelegados municipales;

Artículo 67.- Las autoridades auxiliares son electos por la ciudadanía y ejercerán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán sueldo ni emolumento alguno, tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, y dependerán jerárquicamente del Ayuntamiento.

Artículo 68.- Los delegados y subdelegados municipales actuarán, en sus respectivas jurisdicciones, como autoridades auxiliares del Ayuntamiento, coadyuvarán en estricto apego a las disposiciones federales, estatales y municipales, con el objeto de mantener la paz social. Seguridad y protección de los vecinos.

Artículo 69.- Los delegados y subdelegados municipales, serán un conductor permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento.

Artículo 70.- Los delegados y subdelegados municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Bando.

II.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad.

III.- Se sujetarán a los acuerdos y disposiciones que emita el Ayuntamiento.

IV.- Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y de los planes de los centros de población en su caso.

V.- Promover la participación de los habitantes para el cumplimiento de los planes y programas del Ayuntamiento.

VI.- Elaborar los programas de trabajo para las Delegaciones y Subdelegaciones, con la asesoría del Ayuntamiento.

VII.- Ser gestores ante el Ayuntamiento para la solución de los problemas de sus comunidades.

VIII.- Conservar el archivo de su Delegación y al término de su gestión hacer la entrega recepción a la Delegación entrante.

IX.- Coordinar los órganos representativos de su comunidad y brindarles el apoyo necesario.

X- Dar parte al Ayuntamiento de personas que se establezcan en la comunidad provenientes de otros Municipios o Estados, ya sea por matrimonio o por otros medios, esto para su registro de vecindad en el padrón demográfico municipal.

XI.- Informar a sus representados mediante Asamblea Pública, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo, dentro de los primeros quince días naturales del mes de diciembre del año que corresponda.

Debiendo remitir a la Secretaría del Ayuntamiento copia simple del Informe presentado.

XII.- Fomentar la asignación de nomenclatura, así como la asignación de número oficial en la comunidad de su jurisdicción, en coordinación con la Subdirección de Desarrollo Urbano Municipal.

XIII.- Fomentar el mejoramiento de la imagen urbana en el Centro de su Delegación, en coordinación con el Ayuntamiento.

XIV.- Coordinarse con los miembros del Comisariado Ejidal y Bienes Comunales con el fin de dar cumplimiento a los planes y programas de Desarrollo Urbano para prevenir asentamientos humanos o urbanos irregulares.

XV.- Expedir constancias domiciliarias de los vecinos que habitan dentro de su comunidad.

XVI.- Al término de su periodo deberán de entregar a la Contraloría Interna Municipal el sello que utilizaron durante su gestión.

Artículo 71.-Los delegados y subdelegados municipales no podrán:

- I.- Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la Ley;
- II.- Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos comerciales, industriales, sociales, de servicios, u otros, o aquellas que sean competencia exclusiva de la autoridad municipal, estatal o federal;
- III.- Detener a las personas, salvo en los casos previstos por la Ley;
- IV.- Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delitos del fuero común o federal;
- V.- Autorizar inhumaciones y exhumaciones;
- VI.- Otorgar permisos para ocupar espacios de dominio público para ejercer cualquier actividad comercial, industrial, social, de servicios, u otros, o el cierre de vialidades;
- VII.- Expedir permisos u otro tipo de autorización en materia de Desarrollo Urbano.
- VIII.- Expedir constancias de posesión de bienes inmuebles.

CAPÍTULO II. DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá organizar a los vecinos de las localidades del Municipio en Consejos de Participación Ciudadana, según determinen las leyes, reglamentos o acuerdos de Cabildo.

Artículo 74.- Los Consejos de Participación Ciudadana, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, con las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando y el reglamento respectivo.

Artículo 75.- Los Consejos de Participación Ciudadana son un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I.- Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II.- Promover la colaboración y participación ciudadana en el cumplimiento de los planes y programas del Ayuntamiento;
- III.- Emitir su opinión cuando lo pida la Autoridad Municipal, respecto a las solicitudes de los particulares que pretendan construir, en cumplimiento a las disposiciones de Desarrollo Urbano, para prevenir asentamientos humanos irregulares;

IV.- Informar a sus representados mediante Asamblea Pública, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, sobre sus proyectos, las actividades realizadas, y en su caso el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo, dentro de los primeros quince días naturales del mes de diciembre del año que corresponda. Debiendo remitir a la Secretaría del Ayuntamiento copia simple del Informe presentado.

Artículo 76.- El Consejo de Participación Ciudadana, estará integrado por las siguientes personas: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y hasta dos vocales, con sus respectivos suplentes.

Artículo 77.- Cuando uno o más miembros del Consejo de Participación Ciudadana, cambien de domicilio o de residencia y cuando dejen de cumplir con sus responsabilidades y obligaciones en términos del reglamento respectivo, el Ayuntamiento procederá a sustituirlos.

Artículo 78.- El Consejo de Participación Ciudadana podrá ser removido o destituido de su cargo, por las siguientes causas:

I.- Incurrir en alguna de las prohibiciones que señalan las leyes, El Presente bando y los Reglamentos.

II.- Ser condenado por un hecho delictuoso que amerite pena privativa.

III.- Faltar de manera reiterada e injustificada al cumplimiento de sus obligaciones que como autoridad auxiliar le asignan las leyes, el presente Bando y los Reglamentos.

IV.- Realizar actos que ocasionen daños y perjuicios al patrimonio público, a la hacienda municipal o a la administración pública municipal, afectando los planes y programas de desarrollo municipal, independientemente de las sanciones que contemplan las leyes.

V.- Usurpar funciones y atribuciones públicas.

VI.- Observar una reiterada mala conducta dentro de su comunidad y el municipio.

VII.- Otras que atenten contra el Estado de Derecho, las instituciones y patrimonio público."

Es así que de los ordenamientos legales citados, se desprende que tanto los Delegados como los Consejos de Participación Ciudadana, son Órganos Auxiliares de los Ayuntamientos para el eficaz desempeño de sus funciones y constituyen órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, cuyas atribuciones se encaminan a promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales, coadyuvar para el

cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados por disposición de los artículos 64 y 74 de la Ley Orgánica de mérito, debiendo los Ayuntamientos convocar para la elección de los mismos, ya que son electos por la ciudadanía, y tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, dependiendo jerárquicamente del Ayuntamiento; siendo una atribución del Presidente Municipal, la de vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos.

Asimismo, conforme al artículo 70 fracción XI del Bando Municipal de Temoaya, se desprende como una atribución de los Delegados, la de informar a sus representados mediante Asamblea Pública, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados; y conforme al artículo 75, fracción IV del mismo ordenamiento, los Consejos de Participación Ciudadana tienen como una de sus atribuciones la de informar a sus representados mediante Asamblea Pública, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, sobre sus proyectos, las actividades realizadas, y en su caso el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo, dentro de los primeros quince días naturales del mes de diciembre del año que corresponda; siendo una obligación remitir a la Secretaría del Ayuntamiento copia simple del Informe presentado, por lo que si bien ejercen su cargo de manera honorífica, y no perciben sueldo ni emolumento alguno, las autoridades auxiliares de referencia, también lo es que sí puede darse el caso que reciban recursos, de los cuales tienen la obligación de rendir informe al Secretario del Ayuntamiento a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

En virtud de lo anterior, es obvio que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información referente a los recursos que en su caso se hayan otorgado al Delegado y al COPACI adscrito al

domicilio de Barrio Calle Real, del Municipio de Temoaya, Estado de México, del periodo comprendido del 1 de enero del 2013 al 15 de diciembre de 2015, haciendo la aclaración de que si bien es cierto **EL RECURRENTE** solicitó la información hasta el 29 de febrero del 2016, también lo es que es hasta el 15 de diciembre de cada año que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene conocimiento de los informes rendidos tanto por los Delgados como por los COPACI, en los que se comprende lo relacionado a los recursos que en su caso se hayan proporcionado, por lo que el último informe que tiene la posibilidad de tener **EL SUJETO OBLIGADO** es el del 15 de diciembre de 2015.

Es así que la información solicitada por el **EL RECURRENTE**, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible para los particulares, en virtud de que se trata de Obligaciones de Transparencia Comunes, en términos del artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, información que debe estar a disposición del público y ser actualizada por los Sujetos Obligados, precepto que a la letra señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados:

(Énfasis añadido)

Es así que, de conformidad con el precepto legal de referencia, se tiene que la información referente a los informes que por disposición legal generen los Sujetos Obligados, son Obligaciones de Transparencia Comunes, que a su vez genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, como lo establecen los artículos

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4 y 23 último párrafo de la ley en comento y, por ende, debe otorgarse el acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio; de ahí que se afirme que los Sujetos Obligados deberán tenerla a disposición de los particulares, de manera permanente y actualizada, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que debió estar accesible para **EL RECURRENTE**, aun sin una solicitud de acceso de información y únicamente estar restringida en aquellos casos en que se encontrara clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a este cumpla con lo requerido por **EL RECURRENTE** en la solicitud de información 00047/TEMOAYA/IP/2016, y le entregue vía **EL SAIMEX**, el documento o documentos de los que se desprendan los recursos que en su caso se hayan otorgado al Delegado y al Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) adscritos al domicilio de Barrio Calle Real, del Municipio de Temoaya, Estado de México, del periodo comprendido del 1 de enero del 2013 al 15 de diciembre del 2015, en términos de lo señalado en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMER. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se revoca la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena entregar al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

"Los recursos que en su caso se hayan otorgado al Delegado y al Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) adscritos al domicilio de Barrio Calle Real, del Municipio de Temoaya, Estado de México, del periodo comprendido del 1 de enero del 2013 al 15 de diciembre del 2015."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO

Recurso de Revisión: 01312/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno
(RÚBRICA)

**Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01312/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA